



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio No. CP2R1A.-2028 de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, y con expediente número **3241**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal, presentada por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.

Esta Comisión Dictaminadora, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXV, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En sesión plenaria de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, celebrada el 13 de julio de 2016, se recibió de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. congreso del Estado de Chihuahua, el Acuerdo No.866/2016 XV P.E., mediante el cual, presenta Iniciativa con carácter de Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 Ter del Código Penal Federal.

Segundo.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, con fundamento en el Artículo 21, fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de lo Estados



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

Unidos Mexicanos, dictó trámite al asunto, disponiendo la remisión de la documentación correspondiente, a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, para dictamen.

Una vez analizado el proyecto legislativo contenido en la Iniciativa objeto del presente dictamen, las y los legisladores integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales exponemos el siguiente

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El 23 de marzo de 2016, el Diputado al Congreso del Estado de Chihuahua, Luis Fernando Rodríguez Giner, formuló la Iniciativa en la que se propone la reforma de diversos artículos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y del Código Penal Federal, iniciativa que contó con la adhesión de otros siete legisladores del propio Congreso del Estado de Chihuahua, cuyo propósito central es el de garantizar la protección y la conservación de la diversidad genética de los maíces nativos y sus parientes silvestres.

El iniciador refiere la milenaria creación del maíz en el México antiguo, cuyo cultivo, infiere fue básico para la creación de las primeras aldeas y ulteriores ciudades en el actual territorio nacional.

Reconoce la gran capacidad de adaptación del maíz nativo a las más diversas y ocasionalmente adversas condiciones para ser reconocido como nutriente fundamental en la vida de los mexicanos.

Señala que con la aparición de los organismos genéticamente modificados o transgénicos, la nueva tecnología permite insertar el ADN de un organismo en otro, para generar un tercer organismo de diseño genético específico, con el objetivo generalizado de patentarlo y negociarlo como de propiedad particular.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

Plantea que los maíces GM, sólo han logrado la tolerancia a ciertos herbicidas e insecticidas, usados para combatir las plagas de insectos.

Manifiesta que se buscan nuevos productos que respondan a las exigencias de los mercados globales mediante la generación de altos rendimientos con efectos aún desconocidos en la agricultura, ante el desconocimiento de la magnitud de los efectos derivados del cultivo de maíz GM.

Asume que la siembra de maíz GM abona a la introducción de genes en la producción de fármacos y otras sustancias no comestibles.

En base a lo anterior, se analizó la LBOGM, ordenamiento que tiene, entre otros objetivos, el de determinar las bases para el establecimiento de áreas libres de OGM's, en las que se prohíba o restrinja la realización de actividades con dichos organismos.

Considera que los cultivos de maíz, de los cuales México sea centro de origen, se mantendrán bajo un régimen de protección especial, régimen previsto en un Reglamento que el iniciador estima contradictorio, al referir la protección del maíz, y por otro lado permitir actividades con OGM's.

Reconoce que la Ley prevé que las especies de las que México sea centro de origen y de diversidad genética, así como las áreas geográficas en las que se localicen, serán determinadas mediante acuerdos conjuntos de SEMARNAT y SAGARPA, estableciendo las medidas para la protección de dichas especies y áreas geográficas.

Alude a la publicación de noviembre de 2008, en la que se alude a los Estados con mayor diversidad de razas: Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Michoacán, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

Sin embargo, el iniciador apunta que seis años después se emitió otro acuerdo que deroga al anterior, determinando centros de origen y centros de diversidad genética del maíz, considerando como tales a los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Sinaloa y Sonora, además de las áreas geográficas que se incorporen al mismo. Este acuerdo deroga al anterior y establece los polígonos que comprende cada entidad, dejando fuera a los demás Estados y delimitando áreas considerablemente pequeñas.

De tal manera, la primera propuesta de la iniciativa, es la adición de un Artículo 86 Bis, que fortalezca el objeto de la Ley en ese sentido, previendo que las especies nativas de maíz, sus razas, variedades y parientes silvestres, están sujetas a un régimen de protección especial en todo el país, quedando prohibido su empleo en la realización de actividades con OGM's.

Señala que con la adición de un párrafo segundo al Artículo 420 Ter del Código Penal Federal, referido a la bioseguridad, para señalar la imposición de penas de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días de multa a quien en contravención de lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca o extraiga del país, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente algún OGM que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.

Refieren que las penas señaladas podrían incrementarse hasta en un 50%, cuando la afectación por OGM's, sea respecto de especies que deben mantener un régimen de protección especial.

El Congreso del Estado de Chihuahua, consideró que la iniciativa tiene por objeto la protección y la conservación de la diversidad genética de los maíces nativos y sus parientes silvestres en el Estado.

Consideran también, la existencia de 41 razas de maíces en México, y miles de variedades de los mismos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

Señalan que el maíz se caracteriza también, por su fácil almacenaje y conservación por largos períodos sin perder su valor nutricional; asimismo, como contenedor de cualidades que permiten utilizarlo como biocombustible carburante.

Estiman, existe una gran amenaza a la agricultura y los campos mexicanos con la contaminación de las variedades criollas con maíz transgénico traído del exterior.

Por ello, expresan, debemos proteger nuestras semillas a través de un banco genético de todas las variedades de maíz mexicano, atendiendo la apremiante recolección y preservación de las razas y variedades nativas del maíz, acción de urgente realización para garantizar la preservación de este acervo genético extraordinario.

La Comisión de Desarrollo Rural Integral del H. Congreso del Estado de Chihuahua, encargada del dictamen legislativo local, reconoce la necesidad de proteger y preservar las semillas criollas o nativas del maíz.

Observan con agrado la propuesta de adicionar un Artículo 86 Bis a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, precisando que sólo se adicionaría un párrafo único a dicho numeral, en virtud de que el texto propuesto para un párrafo segundo, ya lo prevé el Artículo 86 de la Ley en vigor, por lo que la propuesta se modifica para que diga:

“Artículo 86 Bis. Las especies nativas de maíz, sus razas, variedades y sus parientes silvestres, cuyo centro de origen y de diversidad genética son los Estados Unidos Mexicanos, estarán sujetos a un régimen de protección especial en todo el país, por lo cual queda prohibido su empleo en la realización de actividades con organismos genéticamente modificados.”



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

Asimismo, estiman necesaria la reforma al Artículo 88 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, ya que su redacción vigente, en sentido positivo, permite la liberación de organismos genéticamente modificados en todo el territorio nacional; por ello, proponen reformar dicho numeral, para establecer que en los centros de origen y de diversidad genética de especies animales y vegetales **no se permitirá** la realización de liberaciones de organismos genéticamente modificados, **salvo** que se trate de distintos a las especies nativas, siempre que su liberación no cause una afectación negativa a la salud humana o a la diversidad biológica.

Por otro lado, señalan su desacuerdo con la propuesta de incrementar el monto de las multas previstas en la propia LBOGM, en virtud de que ya son suficientemente gravosas y no diferencia a los infractores al imponer las mismas multas sea que se trate de una persona física o una persona moral, así como tampoco toma en cuenta la diferencia de condición económica, razones por las cuales, los montos previstos en la disposición vigente, deben prevalecer en sus términos.

En relación a la propuesta de adicionar un párrafo segundo al Artículo 420 Ter del Código Penal Federal, recorriendo el actual párrafo segundo para que pase a ser párrafo tercero, la dictaminadora del Congreso del Estado de Chihuahua, estima inviable el planteamiento inicial, pues aprecia que es suficiente reformar el párrafo primero para establecer con claridad que la afectación que se dé o pueda darse al liberar un organismo genéticamente modificado, se presentará cuando altere negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales o de los centros de origen y de diversidad genética.

Aprecian necesario modificar la referencia a "la normatividad aplicable", prevista en el propio Artículo 420 Ter de la LBOGM, dado que la jurisprudencia 10/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé que los tipos penales que remiten a reglamentos o normas oficiales, conocidos como "tipos penales en blanco", son inconstitucionales ya que estas



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

Últimas no tienen el carácter de ley en sentido formal y material; en base a lo anterior, el H. Congreso del Estado de Chihuahua estima viable sustituir la expresión: "la normatividad aplicable", con "la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados".

En base a lo anterior, la Comisión de Desarrollo Rural Integral, del Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo previsto en los Artículos 68, fracción I, en relación con los Artículos 57, 58, 64 y 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometió a la consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Chihuahua, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

Primero.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, presenta iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de reformar el Artículo 88 y adicionar un Artículo 86 Bis a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, así como reformar el Artículo 420 Ter del Código Penal Federal, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo Primero.- Se reforma el Artículo 88 y se adiciona un Artículo 68 Bis a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 86 BIS.- Las especies nativas de maíz, sus razas, variedades y sus parientes silvestres, cuyo centro de origen y de diversidad genética son los Estados Unidos Mexicanos, estarán sujetos a un régimen de protección especial en todo el país, por lo cual, queda prohibido su empleo en la realización de actividades con organismos genéticamente modificados.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

ARTÍCULO 88.- En los centros de origen y de diversidad genética de especies animales y vegetales **no** se permitirá la realización de liberaciones de OGM's, **salvo que** se trate de OGM's distintos a las especies nativas, siempre que su liberación no cause una afectación negativa a la salud humana o a la diversidad biológica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- se reforma el Artículo 420 Ter del Código Penal Federal, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 420 Ter.-Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días de multa, a quien en contravención a lo establecido en la **Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales **o de los centros de origen y de diversidad genética.**

... .

Previo el análisis y discusión sobre el contenido de la iniciativa, las y los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, plantean las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

Sabemos que el maíz ocupa aproximadamente el 33% de la superficie que se cultiva del territorio nacional, con una producción de más de 22 millones de toneladas que nos ubica entre los primeros diez productores del grano en el plano internacional.

La gran importancia del maíz radica principalmente en la aportación de calorías y nutrientes básicos en la dieta y el desarrollo saludable de los



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

mexicanos; además de la utilización de parte de las cosechas en la cría de animales.

El maíz presenta una gran variedad de manifestaciones culturales referidas a la siembra y cosecha, así como una larga lista de transformaciones industriales y formas de procesamiento de alimentos y la realización de festividades y celebraciones, particularmente demostrativas de la identidad de nuestras comunidades rurales.

México es el centro de origen y de concentración de la mayor diversidad del grano en el mundo; además, los productores mexicanos han logrado evolucionar un gran número de gramíneas relacionadas con el maíz.

México es centro de origen porque, en tiempos inmemoriales, en alguna parte de nuestro actual territorio nacional, se hizo de una planta silvestre, una nueva especie cultivable con derivación en una gran diversidad de razas y variedades.

En nuestro país existen más de 300 variedades de maíces nativos con características diferentes, cuyos cultivos se han venido adaptando, conforme a sus respectivas particularidades, a diversas y ocasionalmente adversas condiciones ambientales.

Reconocemos la gran variedad de ambientes en que los productores agrícolas han hecho uso de su conocimiento, experiencia y habilidad, para adaptar y mantener una extensa diversidad de maíces nativos.

Estimamos importante observar que el cultivo del maíz, es un sistema dinámico y continuo, cuya polinización es libre y con un amplio flujo de granos entre los agricultores que mantienen, intercambian y experimentan con semillas propias o de diversa procedencia.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

En 1996 inició el cultivo de maíz genéticamente modificado (GM) en los Estados Unidos de América, y para 2001, constituyó el 30% de la cosecha del grano en dicho país.

Desde entonces, la preocupación de que el maíz GM estuviera entrando a México con la consecuente incertidumbre para la biodiversidad agrícola, ha estado presente.

A principios de 2009, se autorizaron las primeras siembras experimentales de maíz en nuestro país; posteriormente, en 2011 se concedieron permisos para siembras en superficies mayores, lo que llevó a la autorización de siembra de grano genéticamente modificado que luego se suspendió, aunque quedó latente la posibilidad de una contaminación transgénica

Es posible, si hubo cultivo de maíz GM, que dicha contaminación pudo darse por acción del viento, pues está demostrado que la polinización entre diversos tipos de maíz, se puede presentar a diversas distancias dependiendo de la mayor o menor intensidad de los vientos.

Por otro lado, en Europa se ha demostrado que la coexistencia de cultivos transgénicos y no transgénicos es imposible, porque una vez que los genes son liberados al ambiente, la contaminación genética ocurrirá irremediablemente, sin importar las distancias entre los diversos cultivos. No obstante, la siembra de maíz GM abona a la introducción y aprovechamiento de genes en la producción de fármacos y sustancias no comestibles.

Estimamos de gran importancia reconocer que la LBOGM tiene por objeto regular las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

Asimismo, consideramos importante atender que para el cumplimiento de su objeto, el propio ordenamiento legal prevé las finalidades para tal efecto, entre las cuales, estimamos pertinente destacar la siguiente: "Determinar las bases para el establecimiento caso por caso de áreas geográficas libres de OGMs en las que se prohíba y aquellas en las que se restrinja la realización de actividades con determinados organismos genéticamente modificados, así como de cultivos de los cuales México sea centro de origen, en especial del maíz, que mantendrá un régimen de protección especial."

Consideramos acertada la observación de que los cultivos de maíz, de los cuales México sea centro de origen, se mantendrán bajo un régimen de protección especial; sin embargo, no hay contradicción alguna en el Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, pues la reglamentación del ordenamiento legal es clara.

En aras de una comprensión cabal sobre el planteamiento relativo a la supuesta contradicción existente en el Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, es pertinente dar claridad y revisar con atención lo dispuesto en el TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, "Del Régimen de Protección Especial del Maíz"; en su Capítulo Único, que comprende los Artículos 65 a 73 del propio Reglamento, que a la letra dice:

"TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO Del Régimen de protección especial del maíz

Capítulo Único

Artículo 65. Las actividades relacionadas con el maíz genéticamente modificado se sujetarán al presente Título, a las demás disposiciones generales aplicables a los OGM, así como a lo previsto en otros instrumentos que establezca la autoridad.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

Artículo 66. Los particulares, al realizar las solicitudes de permiso de liberación experimental de maíz genéticamente modificado, adicionalmente a lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento, deberán proporcionar lo siguiente:

- I. Los materiales de referencia que permitan la detección, identificación y cuantificación del maíz genéticamente modificado que pretenda liberarse, y
- II. La información que les requieran las autoridades para determinar la procedencia de etapas de liberación subsecuentes.

Artículo 67. No se permitirá la experimentación ni la liberación al ambiente de maíz genéticamente modificado que contenga características que impidan o limiten su uso o consumo humano o animal, o bien su uso en procesamiento de alimentos para consumo humano.

Artículo 68. La SAGARPA, previo al otorgamiento del permiso de liberación experimental, deberá verificar que para el organismo que se pretende liberar no exista una variedad convencional alternativa. En caso afirmativo, la SAGARPA llevará a cabo el análisis comparativo entre las diferentes opciones tecnológicas. El resultado de este análisis deberá ser elemento adicional al estudio de evaluación del riesgo para resolver la solicitud de permiso.

Artículo 69. En aquellos casos en que se considere que el desarrollo tecnológico propuesto por los particulares, mediante una solicitud de permiso de liberación, sea contrario al artículo 2 de la Ley Federal de Competencia Económica o que pudiera facilitar la realización de las prácticas prohibidas por los artículos 8, 9 y 10 del mismo ordenamiento legal, se deberá informar dicho suceso, de manera puntual y oportuna, a la Comisión Federal de Competencia, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 70. La SAGARPA y la SEMARNAT deberán promover la conservación *in situ* de razas y variedades de maíces criollos y sus parientes silvestres a través de los programas de subsidio u otros mecanismos de fomento para la conservación de la



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

biodiversidad, sin que ello implique autorización alguna para el cambio del uso de suelo de forestal a agrícola.

Las dependencias señaladas en el párrafo anterior deberán fomentar el uso de semillas de maíces criollos en proyectos estratégicos que destinen su producción a mercados específicos y a la atención de oportunidades comerciales.

Artículo 71. Las autoridades competentes en materia de bioseguridad promoverán el desarrollo de laboratorios para la detección, identificación y cuantificación de maíz genéticamente modificado.

Artículo 72. En los casos en que las autoridades determinen la presencia no permitida de material genéticamente modificado en razas, variedades y parientes silvestres de maíz, deberán establecer medidas para eliminar, controlar o mitigar dicha presencia. Para el caso de las razas y variedades, la atribución corresponderá a la SAGARPA, y para el caso de los parientes silvestres, a la SEMARNAT.

Artículo 73. Las actividades relacionadas con la protección especial del maíz contarán con un apartado específico en el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad."

Las y los diputados a la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consideramos oportuno reiterar que, en términos generales, el Artículo 16 del Reglamento de la Ley, prevé que la información que deberá adjuntarse a la solicitud de permiso de liberación experimental de OGMs, de manera sucinta señalamos, será:

- La caracterización del Organismo Genéticamente Modificado;
- La identificación de la zona o zonas donde se pretenda liberar el OGM;
- El estudio de los riesgos posibles que la liberación pudiera ocasionar al medio ambiente o a la diversidad biológica;



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

- Las medidas y procedimientos de monitoreo de la actividad y de la bioseguridad a efectuarse, y
- Los antecedentes de liberación del OGM en otros países, adjuntando la información relativa cuando esté a disposición del solicitante, entre otros.

De igual manera, recordemos que la Ley Federal de Competencia Económica, tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Asimismo, que la Comisión Federal de Competencia Económica es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Coincidimos en el reconocimiento de la necesidad de que la Ley prevea las especies de las que México sea centro de origen, o de diversidad genética, así como las áreas geográficas en las que las mismas se localicen, las cuales serán definidas mediante acuerdos entre SEMARNAT y SAGARPA, tomando las providencias para la protección de tales especies y áreas geográficas.

Reconocemos que, en efecto, el Acuerdo por el que se publican las conclusiones contenidas en los estudios del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias y la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, para determinar los centros de origen y centros de diversidad genética de maíz en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 10 de noviembre de 2006, en el Diario Oficial de la Federación, fue derogado con el Acuerdo por el que se determinan Centros de Origen y Centros de Diversidad Genética del Maíz, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de noviembre de 2012.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

Con el Acuerdo derogatorio de referencia, "Se determinan las especies de maíz incluyendo a sus parientes silvestres, subespecies y variedades, de los géneros Zea y Tripsacum que se distribuyen en el territorio nacional y respecto de los cuales México es centro de origen y de diversidad genética, mismas que se señalan en el Listado contenido en el Anexo I del presente Acuerdo, en el cual también se indica la clasificación taxonómica de las razas y variedades del maíz y sus parientes silvestres nativos en México."

Con dicho Acuerdo, "Se determinan como centros de diversidad genética del maíz, que también constituyen centros de origen de dicha especie, las áreas geográficas de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Sinaloa y Sonora, que se indican en el Anexo II del presente Acuerdo, cuyos polígonos, expresados en coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM), se describen en los mapas y cuadros de construcción que integran el señalado Anexo II."

De tal manera, estimamos que de la revisión de los dos Anexos del Acuerdo de referencia, incluidos los polígonos y la descripción de los mapas y cuadros de construcción integrantes del mencionado Anexo II del Acuerdo, no se puede inferir que el Acuerdo vigente, sea discriminatorio de las entidades federativas que no tienen presencia de las especies de maíz incluyendo a sus parientes silvestres, subespecies y variedades, de los géneros Zea y Tripsacum, distribuidos en el territorio nacional; en efecto, no se comprenden esos Estados de la Unión, en la consideración de la no presencia de los referidos géneros de maíz, en los territorios de las entidades federativas no enunciadas en el Acuerdo.

Del mismo modo, las áreas geográficas que se reconocen en el Acuerdo son sólo aquellas en las que se tiene la certeza de que en ellas se distribuye la real existencia de los mencionados géneros de maíz; condición que invalida la percepción de que los polígonos expresados en el Acuerdo puedan ser pequeños o grandes, pues lo importante es que corresponden realmente a las áreas geográficas en las cuales se localizan las especies de que se trate.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

En base a lo anterior expuesto, consideramos inviable la adición de un **Artículo 86 Bis** a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; con el cual, se propone prescribir: **“Las especies nativas de maíz, sus razas, variedades y sus parientes silvestres, cuyo centro de origen y de diversidad genética son los Estados Unidos Mexicanos, estarán sujetos a un régimen de protección especial en todo el país, por lo cual, queda prohibido su empleo en la realización de actividades con organismos genéticamente modificados.”**

La disposición planteada, resulta incongruente con el objeto de la LBOGM, de regular las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola, en relación con la finalidad para alcanzar tal objeto, consistente en determinar las bases para el establecimiento caso por caso de áreas geográficas libres de OGMs en las que se prohíba y aquellas en las que se restrinja la realización de actividades con determinados organismos genéticamente modificados, así como de cultivos de los cuales México sea centro de origen, en especial del maíz, que mantendrá un régimen de protección especial.

Estimamos evidente que tanto el objeto como la finalidad de la Ley, aludidos, son expresión legal del cumplimiento del Estado Mexicano con el compromiso adquirido como Estado Parte en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, proclamada en Río de Janeiro, Brasil, en junio de 1992.

En efecto, el Principio 15, proclamado en la Declaración de Río, es el Principio Precautorio, considerado como la piedra angular en la protección al ambiente y el desarrollo sustentable, en virtud de que expresa:

“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

En cuanto a la propuesta de reforma al Artículo 88 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para establecer: “En los centros de origen y de diversidad genética de especies animales y vegetales **no** se permitirá la realización de liberaciones de OGM’s, **salvo que** se trate de OGM’s distintos a las especies nativas, siempre que su liberación no cause una afectación negativa a la salud humana o a la diversidad biológica.”, esta dictaminadora considera que el planteamiento es inviable, en virtud de ser una clara contradicción frente a lo previsto en los artículos 1 y 2 de la propia Ley, en tanto no es consecuente con el objeto del propio Ordenamiento y las finalidades con las que se prevé el logro de su cumplimiento.

En relación al planteamiento de reformar el Artículo 420 Ter del Código Penal Federal, para que diga: “**Artículo 420 Ter.-**Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días de multa, a quien en contravención a lo establecido en la **Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales **o de los centros de origen y de diversidad genética.**”, esta Comisión Dictaminadora considera acertada la inviabilidad de la propuesta original de incrementar el monto de las multas previstas en el numeral objeto de la reforma, acordada por el H. Congreso del Estado de Chihuahua, pues en efecto, los incrementos a las multas resultarían gravosas en detrimento de las personas físicas o morales que, en la misma condición de infractores, adolezcan de insuficiencia de recursos económicos y, con ello, el aumento de las multas les genere un daño mayor que la inhibición de los hechos de infracción que se pretende.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

En cuanto a la sustitución de la expresión referida a "la normatividad aplicable", con la referencia a "la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados", decisión del Congreso del Estado de Chihuahua sustentada en la tesis jurisprudencial 10/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis que según el Congreso Iniciador: "prevé que los tipos penales que remiten a reglamentos o normas oficiales, conocidos como "tipos penales en blanco", son inconstitucionales ya que estas últimas no tienen el carácter de ley en sentido formal y material".

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora considera que, en el caso que nos ocupa, la decisión del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene un sustento parcial que requiere de profundización para su completa y correcta interpretación.

En efecto, la Tesis Jurisprudencial 10/2008, de referencia, textualmente, prevé: "los denominados "tipos penales en blanco" son supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente. Ahora bien, ordinariamente la disposición complementaria está comprendida dentro de las normas contenidas dentro del mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que han sido dictadas por el Congreso de la Unión, con apoyo en las facultades expresamente conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las "normas penales en blanco" no son inconstitucionales cuando remiten a otras que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material, sino sólo cuando reenvían a otras que no tienen este carácter –como los reglamentos-, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales."

No obstante, estimamos necesario precisar que el texto vigente del Artículo 420 Ter del Código Penal Federal, con la expresión "la normatividad aplicable",



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

no hace referencia a norma reglamentaria o norma oficial alguna, como el Congreso iniciador contempla en la Iniciativa objeto del presente dictamen.

Consideramos importante mencionar que el Artículo 420 Ter del Código Penal Federal, con acierto establece el término "la normatividad aplicable", pero no para admitir la interpretación de que con ella se hace referencia implícita a reglamento o norma oficial alguna, sino a los diversos ordenamientos legales emanados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de las atribuciones que para tal efecto le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En corroboración de lo anterior, tomemos como ejemplo de lo anterior expuesto, la referencia implícita en el término: "la normatividad aplicable", a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), ordenamiento aprobado por el Congreso de la Unión, el 22 de diciembre de 1987; Decreto expedido por el Ejecutivo Federal el 23 de diciembre de 1987, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, y que entró en vigor el 1º de marzo del mismo año.

La LGEEPA, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;
- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

El Artículo 28 de la LGEEPA, establece que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, para evitar sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

A continuación, el propio Artículo 28, enumera en doce fracciones diversas obras y actividades cuya realización está sujeta a la autorización en materia de impacto ambiental por la SEMARNAT.

La fracción XIII del mismo Artículo 28 de la LGEEPA, menciona las "obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Finalmente, el Artículo 28 de la LGEEPA, prevé que para los efectos a que se refiere la fracción XIII, la SEMARNAT notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que los propios interesados presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación, la SEMARNAT, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

Consideramos, es evidente, que si bien el objeto de la LBOGM, "es regular las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola, en relación con la finalidad para alcanzar tal objeto, consistente en determinar las bases para el establecimiento caso por caso de áreas geográficas libres de OGMs en las que se prohíba y aquellas en las que se restrinja la realización de actividades con determinados organismos genéticamente modificados, así como de cultivos de los cuales México sea centro de origen, en especial del maíz, que mantendrá un régimen de protección especial.", también resulta innegable que tales actividades quedan comprendidas entre las referidas en la fracción XIII del Artículo 28 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, por ello, ser objeto de la autorización en materia de impacto ambiental, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con base en todo lo anterior, apreciamos que la expresión "la normatividad aplicable", utilizada en el texto del Artículo 420 Ter del Código Penal Federal, no es comprensiva de reglamentos o normas expedidas por el Poder Ejecutivo Federal, como lo supone el H. Congreso del Estado de Chihuahua, sino que está referida a normatividad legal generada por el H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, quienes integramos la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estimamos inviable la propuesta de reformas al Artículo 420 Ter del Código Penal Federal, planteada por el H. Congreso del Estado de Chihuahua, con la pretensión de sustituir innecesariamente la expresión: "la normatividad aplicable", con la referencia a: "la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados".

Por todo lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción "G" del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presenta a la



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente

DICTAMEN

CON PROYECTO DE ACUERDO QUE DESECHA EN SU TOTALIDAD LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 88 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 86 BIS A LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS; Y REFORMA EL ARTÍCULO 420 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

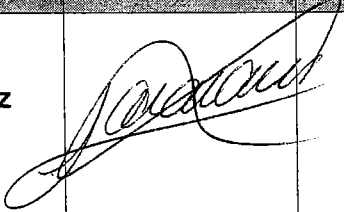
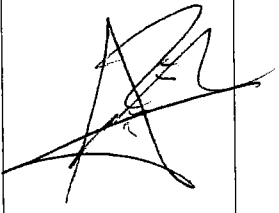

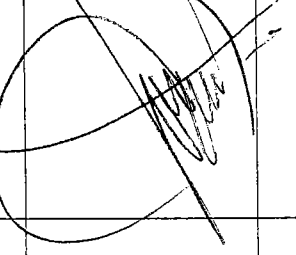
Único.- Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 88 y se adiciona un Artículo 86 Bis a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; y reforma el Artículo 420 Ter del Código Penal Federal, que remitió la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 03 de noviembre de 2016.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.



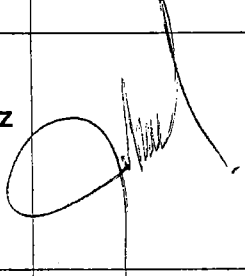





Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			

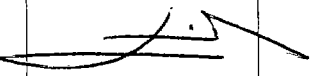
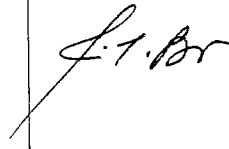
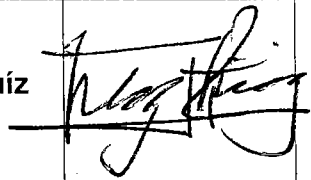
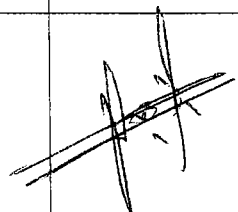


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

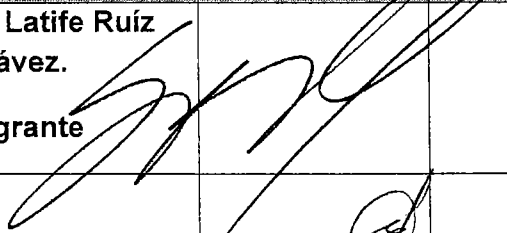
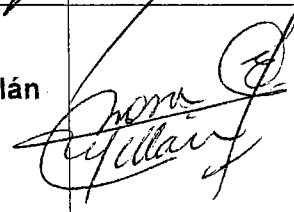
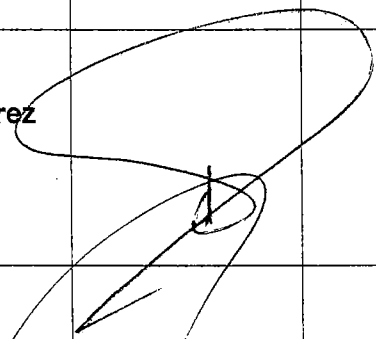
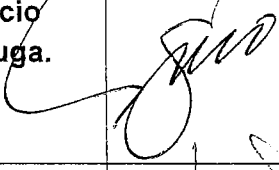


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha en su totalidad la Iniciativa que reforma el Artículo 88 y adiciona un Artículo 86 Bis, ambos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y reforma el Artículo 420 TER del Código Penal Federal. **3241.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Integrante			
Dip. Rosa Elena Millán Bueno. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Silvia Rivera Carbajal. Integrante	